



EB 2018/012

Resolución 037/2018, de 16 de marzo de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ENTRADAS EVENTIM, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Sistema integral para la gestión, emisión y venta de entradas en los eventos de la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura y las sociedades Victoria Eugenia Antzokia, S.A., Centro Kursaal-Kursaal Elkargunea, S.A. y la Quincena musical de Donostia-San Sebastián, S.A.”, tramitado por la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de enero de 2018, la empresa ENTRADAS EVENTIM, S.A.U. (en adelante, ENTRADAS) interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Sistema integral para la gestión, emisión y venta de entradas en los eventos de la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura y las sociedades Victoria Eugenia Antzokia, S.A., Centro Kursaal-Kursaal Elkargunea, S.A. y la Quincena musical de Donostia-San Sebastián, S.A”, tramitado por la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura.

SEGUNDO: El mismo 18 de enero se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), documentación que se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) el día 9 de febrero.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 1 de febrero, se han recibido el día 8 de febrero las alegaciones de IMPRONTA SOLUCIONES, S.L. (en adelante, ENTRADAS).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación de la empresa recurrente, así como la representación de D. B.M.V., para actuar en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que son susceptibles de recurso especial, en todo caso, los contratos de servicios de un valor estimado superior a 209.000 €.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura tiene la condición de poder adjudicador pero no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3.2 del TRLCSP.

SEXTO: El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

a) En el informe de adjudicación, en el apartado correspondiente a la “Memoria técnica” se aplican criterios de puntuación que no concuerdan con los de los pliegos publicados, que incluyen una serie de subapartados (sistema, módulo de venta, módulo de abonados, control de accesos y explotación de datos) a los que se adjudica una puntuación por cada uno de los licitadores, lo que supone una alteración de los criterios consignados en los pliegos que sólo establecen una puntuación máxima global de 15 puntos. Así, los licitadores no



pueden conocer la corrección de la puntuación otorgada al carecer, tanto el Pliego como el informe de valoración, de la puntuación máxima de cada subcriterio y ello ha podido influir en la preparación de las ofertas.

b) Falta de motivación y arbitrariedad en la valoración de la oferta. En concreto:

- En el apartado de “Requerimientos técnicos”, (i) en el subcriterio sistema, se afirma que se cumplen los requisitos mínimos por lo que no se comprende la razón de la atribución de la peor puntuación (ii) en el subcriterio “módulo de venta”, dispone de todas las prestaciones exigidas pero no se motiva el que se le otorgue una menor valoración (iii) en el subcriterio “módulo de abonos” no se especifican las diferencias con el resto de licitadoras que fundamenten la menor puntuación (iv) en el subcriterio explotación de datos, el informe arroja un cuadro de puntuación sin motivación alguna.
- En el apartado “Implantación”, el informe adolece de un error, puesto que no necesita llevar a cabo ninguna migración por ser la actual prestataria del servicio.
- En el apartado “servicio” se establecieron como elementos a valorar la adecuación, idoneidad, operatividad y efectividad, sin que en la valoración se tengan en cuenta estos parámetros.
- En el apartado “valoración demo”, no se hace mención a la distribución de puntuación y la demostración adolece de errores como no seguir el guion de la demostración, señalar que la parte de configuración y venta no es amigable, cuando no se define esta característica, error al afirmar que el aplicativo no permite incluir textos o imágenes, no hacer mención a que cabe la integración con redes sociales, valorar otros criterios no previstos en relación con los informes.



c) La pretensión del recurso es la de la nulidad de la adjudicación.

SÉPTIMO: IMPRONTA alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Consideran que conforme a la más reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), la nulidad no deriva tanto de la introducción de nuevos subcriterios sino del hecho de que los mismos no fueron aprobados por el órgano de contratación, ni fueron comunicados de forma previa a su aplicación (STJUE de 20 de diciembre de 2017, asunto C-677/15).

b) Muestran su conformidad a las consideraciones efectuadas por la recurrente en relación con la falta de motivación del informe técnico.

c) Un ejemplo de mala praxis en la valoración técnica lo constituye la no motivación del criterio de adjudicación “Explotación de datos”.

OCTAVO: Por su parte, el poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) ENTRADAS no ha puesto de manifiesto en su escrito qué elementos concretos de la valoración habrían podido influir en la preparación de las ofertas de haber sido conocida la ponderación en el momento de dicha preparación, ni que dicha valoración ha sido realizada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores. Además, el concreto reparto entre los cinco subcriterios es similar y dicho reparto no ha tenido como consecuencia importantes diferencias de puntuación entre los licitadores y no resulta desproporcionado a favor de ninguno de ellos.

b) En relación con el uso incorrecto de la discrecionalidad técnica y las características de la aplicación informática ofertada por ENTRADAS:



- El cumplimiento de los requerimientos mínimos de los pliegos es condición necesaria para que la oferta siga en el proceso selectivo.
- El “Módulo de ventas” es motivado conforme a atributos definitorios del criterio de adjudicación (usabilidad, funcionalidad y versatilidad).
- En el módulo de abonados la recurrente pretende sustituir el criterio del órgano evaluador.
- Respecto del criterio “Explotación de datos”, por un error de transcripción no se traslada la motivación al informe. No obstante el diferencial de puntos respecto a la oferta mejor valorada (1 punto), no es suficiente para alterar el resultado de la adjudicación.
- En el apartado “Implantación” ENTRADAS es la segunda oferta que mejor puntuación obtiene. Es la entidad que actualmente presta el servicio en la entidad KURSAAL, pero el contrato ahora recurrido comprende tres entidades más que contratarán, aproximadamente, el 73 % del volumen del contrato y, de resultar adjudicataria, hubiera tenido que realizar la migración de estas últimas.
- Los términos “adecuación, viabilidad, operatividad y efectividad” contemplados en la cláusula 15 del PCEA, son aspectos del propio criterio y no es obligatorio indicar el peso que tiene cada uno de ellos.
- En el apartado referido a la “Demostración práctica”, (i) no es obligatorio indicar el peso de cada subcriterio en la valoración final, sino motivar la valoración, (ii) el guion para la demostración era simplemente la relación de ejercicios que permitían valorar los diferentes módulos (iii) entre los criterios a valorar especificados en la cláusula 15 el PCEA figura el de la “amigabilidad”, si la recurrente no estaba conforme debería haber impugnado los pliegos de la licitación (iv) en la demostración práctica el



comité de expertos no pudo verificar y, por tanto, evaluar cómo era introducir textos e imágenes al verificar el alta del evento (v) en la demostración estaba previsto , a nivel de CRM, visualizar la creación y seguimiento de una campaña de marketing, que no se pudo verificar debido al escaso conocimiento del personal de la recurrente que estaba realizando la demostración

c) En relación con el acceso al expediente, ENTRADAS no ha solicitado a ninguna de las entidades contratantes dicho trámite, incumpliendo lo dispuesto en el Real Decreto 16.1 del Real Decreto 814/2015.

NOVENO: El recurrente denuncia en primer lugar la aplicación por el poder adjudicador de criterios de puntuación que no concuerdan con los de los pliegos publicados lo que supone, a su entender, una alteración de los criterios consignados en los pliegos, que sólo establecen una puntuación máxima global de 15 puntos. Si bien la recurrente no identifica el criterio de adjudicación cuya aplicación impugna, de los extractos del informe de valoración resaltados en el recurso se deduce que es el de “Memoria técnica”, que se halla redactado en los siguientes términos en la cláusula 15 del PCEA.

15. CRITERIOS DE VALORACIÓN

Los criterios de valoración, indicados por su ponderación, serán los siguientes:

Oferta técnica: Hasta un máximo de 70 puntos

La oferta técnica se compone de una memoria técnica y de una demostración práctica que se valorarán de conformidad con el siguiente detalle:

a) Memoria técnica: Hasta un máximo de 35 puntos

Requerimientos técnicos.....hasta un máximo de 15 puntos

En este apartado se valorará el contenido de las propuesta de técnica de cada empresa licitadora referente a los contenidos del punto 4 del PPT: sistema (**puntos 4.1, 4.4 y 4.9 del PPT**), módulo de venta (**punto 4.2 del PPT**), explotación de datos (**puntos 4.6, 4.7 y 4.8 del PPT**), módulo de abonados (**punto 4.3 del PPT**), control de accesos (**punto 4.5 del PPT**).



Se valorará la usabilidad, funcionalidad y versatilidad del servicio.

(...)

A los efectos de la resolución de la cuestión planteada, también resulta necesario conocer la valoración de este criterio de adjudicación efectuada por la Comisión de Evaluación y asumida por la Mesa de contratación en su sesión de fecha 29 de septiembre de 2017, en la que figura el siguiente reparto de puntos

		UTE SECUTIX NAZARIES	IMPRONTA	KOOBIN	ENTRADAS
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS (15,00p)	SISTEMA	4,25	3,00	4,00	2,75
	MÓDULO DE VENTA	3,25	2,50	3,50	1,50
	EXPLOTACIÓN	2,30	1,65	2,30	1,30
	ABONOS	4,00	2,00	4,00	2,00
	CONTROL DE ACCESOS	0,50	0,35	0,40	0,50

Si bien de forma más confuso, la recurrente invoca el mismo motivo de recurso que IMPRONTA (recurso EB 11/2018), que impugna el mismo acuerdo de adjudicación y que ha dado lugar a la Resolución 36/2018 la cual, desestima este motivo sobre la base de los siguientes argumentos:

Del contraste de lo especificado en este criterio secundario de adjudicación con el informe de valoración se observa que el poder adjudicador evalúa los contenidos especificados en el propio criterio conforme a los parámetros que asimismo se detallan en el mismo (usabilidad, funcionalidad y versatilidad del servicio) de lo que se concluye que no nos hallamos ante una nueva descomposición del criterio secundario y que lo que el recurrente considera como tal, en realidad son los contenidos sobre los que se ha de emitir el juicio de valor. En este caso, la asignación de una ponderación relativa a cada uno de ellos constituye una forma de estructurar el trabajo de examen y análisis de la oferta presentada, para lo cual se utiliza este método de valoración como se podría haber optado por otro igualmente válido como, por ejemplo, uno que asignara a cada oferta una puntuación global u otro que decidiera repartir los puntos entre los



aspectos a valorar, esto es, entre la “usabilidad”, “funcionalidad” o “versatilidad”. En relación a esta cuestión, cabe afirmar que ni de la jurisprudencia ni de la normativa de contratos del sector público se desprende la obligación de que el poder adjudicador comunique a los posibles licitadores, mediante publicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, el método de valoración que va a utilizar para evaluar y clasificar las ofertas según los criterios de adjudicación del contrato y su ponderación relativa establecidos previamente en sus pliegos rectores. Por otro lado, un comité de evaluación debe disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, puede, sin modificar los criterios de adjudicación del contrato establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas (ver, en este sentido, STJUE de 14 de julio de 2016, asunto C-6/15 ECLI:EU:C:2016:555, apartado 27, 28 y 29). No se debe olvidar que nos hallamos ante la aplicación de un criterio sujeto a juicio de valor, en el que el órgano de contratación cuenta con un margen de discrecionalidad amplio para su apreciación.

No obstante, incluso si partiéramos del supuesto de que los contenidos especificados en el criterio secundario constituyen, a su vez, subcriterios, el poder adjudicador podría determinar, tras la expiración del plazo de presentación de las ofertas, coeficientes de ponderación no previstos en el pliego de condiciones y que no han sido comunicados previamente a los licitadores, bajo tres condiciones, a saber, que esa determinación ex post, primero, no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación; segundo, no contenga elementos que, de haberse conocido en el momento de la preparación de las ofertas, hubiesen podido influir en esa preparación y, tercero, no se haya adoptado teniendo en cuenta elementos que puedan tener un efecto discriminatorio en relación con uno de los licitadores (ver, en este sentido, STJUE de 14 de julio de 2016, asunto C-6/15 ECLI:EU:C:2016:555, apartado 26). Ello significa que para considerar si los factores de ponderación de los subcriterios se han introducido ilícitamente se debe comprobar si concurren los tres requisitos definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (ver, en este sentido STJUE DE 20 DE diciembre de 2017, asunto C-677/15 P ECLI:EU:C:2017:998, apartado 35).

En este recurso, al igual que en el recurso de IMPRONTA, ni se alega por el recurrente ni se aprecia por este Órgano resolutorio que se haya alterado la ponderación relativa de 15 puntos del criterio secundario debatido (Memoria técnica), el reparto de puntos elegido en el informe técnico no resulta sorprendente ni desproporcionado y el recurrente no acredita que éste haya querido discriminarle ni que se hayan desvirtuado los pliegos y resulta claro que no se ha modificado el criterio de adjudicación. Más allá de una



declaración formal, tampoco prueba el recurso que la valoración haya transcurrido por una vía que, de haberse conocido por los licitadores, hubiera podido suponer que las proposiciones tuvieran otro contenido.

Consecuentemente este motivo de impugnación ha de ser desestimado.

DÉCIMO: Como segundo motivo de impugnación se aducen defectos de valoración del informe técnico en lo concerniente al criterio de adjudicación “Memoria técnica”, que ha sido transcrito en el fundamento jurídico anterior a éste, y al criterio “Demostración práctica”, que se haya definido de la siguiente manera en la cláusula 15 del PCEA:

b. Demostración práctica: Hasta un máximo de 35 puntos

Se comprobará y valorará la operatividad real de los sistemas ofrecidos, mediante una demostración práctica que se desarrollará bajo las siguientes premisas:

- En la demostración práctica, se llevarán a cabo pruebas en real, en las que se verificará y valorará la capacidad, diseño, operatividad, amigabilidad, rapidez y sencillez del programa, obligatoriamente en todos los puntos siguientes:

Hasta 20 puntos:

- ✓ Creación de un espectáculo.
- ✓ Venta: de una localidad en taquilla y en Internet; en un ordenador y en un dispositivo móvil iOS (iPad/iPhone) y Android. Venta cruzada y venta de grupos.
- ✓ Devolución de una localidad.
- ✓ Abonos: creación, venta, renovación, devolución parcial y total de un abono en taquilla y en Internet; en un ordenador y en un dispositivo móvil iOS (iPad/iPhone) y Android.

Hasta 5 puntos:

- ✓ Control de accesos: se comprobará la operatividad del control de accesos.

Hasta 10 puntos:

- ✓ Informes: Mostrará la relación de consultas y listados solicitados en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas.
- ✓ CRM. Herramienta de gestión de clientes.
- ✓ Business Intelligence integrado.



- Asimismo, será imprescindible que la web supere los test de accesibilidad, usabilidad y optimización listados a continuación, extremo que se verificará en la demostración práctica:
 - ✓ Test de accesibilidad Nivel AA.
 - ✓ Test de optimización móvil: <https://www.google.com/webmasters/tools/mobile-friendly/>

Este OARC / KEAO en relación con la discrecionalidad técnica en la emisión de informes, ha manifestado en numerosas ocasiones (por ejemplo en la Resolución 105/2017) que el control que ejerce en virtud del procedimiento de recurso especial «(...) únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “núcleo material de la decisión”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Expuesto lo anterior, el análisis concreto que a este OARC / KEAO le merecen los reproches efectuados contra el informe de evaluación, es el siguiente:

- El cumplimiento de las prescripciones técnicas es requisito necesario para continuar en el procedimiento de adjudicación y para que la oferta sea evaluada (ver, en este sentido, entre otras la Resolución 108/2017 del OARC/KEAO). Dicho de otra forma, el no cumplimiento de las prescripciones técnicas es causa de exclusión del procedimiento. Consecuentemente, todas las licitadoras que continúan en el procedimiento han de cumplir las prescripciones por lo que la valoración de las ofertas debe recaer sobre otros aspectos diferentes al de su cumplimiento. No obstante, este OARC/KEAO no aprecia el defecto de falta de motivación que el recurrente achaca al informe de valoración en sus diversos subapartados. Así, se observa que en el subapartado “sistemas” se justifica



la puntuación de la recurrente en su menor grado de autonomía de configuración va unido a un diseño menos intuitivo y la sitúan como la solución peor valorada desde la perspectiva de la configuración, y en el “Módulo de venta” la motivación de la peor puntuación de la recurrente no se encuentra en la relación de las desventajas de su oferta sino en la descripción de las ventajas de sus competidoras, que el recurrente no oferta. Finalmente, en el “módulo de abonados” la menor puntuación se basa en que contempla el módulo de abonados como un módulo externo o complementario y con menor posibilidad de parametrización del mismo.

- El error alegado por la recurrente en cuanto a la interpretación de su oferta en el criterio secundario “Implantación”, ponderado con 10 puntos, de que su oferta no precisa presentar oferta de migración por ser la actual prestataria del servicio, no puede ser considerado como tal a la vista de las alegaciones efectuadas por el poder adjudicador, que afirma que la recurrente únicamente presta sus servicios en la actualidad en una de las entidades, pero que el contrato demanda que la prestación comprenda tres entidades adicionales. Siendo ello así, la recurrente debería haber presentado su oferta de migración a dichos centros.
- En el apartado “servicio”, en contra de lo alegado por la recurrente se observa que se tienen en cuenta los parámetros de valoración que constituyen el fondo parcialmente reglado del criterio de adjudicación, pues se refiere a las garantías en los tiempos de respuesta, a las actualizaciones, soporte y gestión de incidencias y se penaliza la oferta de la recurrente por no detallar con claridad y determinación su oferta.
- El recurrente efectúa diversos reproches al criterio de adjudicación basado en una demostración práctica. El primero de ellos, es el de que el informe no distribuye el peso de cada subcriterio en cada uno de los elementos a valorar (por ejemplo, entre informes, BI, CRM). El PCEA contiene una relación de criterios de adjudicación detallada, especificando los documentos o actuaciones a valorar y los criterios que se aplicarán a los



mismos, los cuales se dividen, a su vez, en criterios de adjudicación secundarios, todos ellos con sus ponderaciones relativas. Pretender la anulación del procedimiento de adjudicación alegando la obligación de dividir la ponderación global del subcriterio en ponderaciones relativas de cada uno de los elementos a valorar que figuran en la descripción del criterio secundario no pudo prosperar, en primer lugar, porque resulta contradictorio con el motivo impugnatorio primero, en el que se pretende la nulidad del procedimiento de adjudicación por haber ponderado “*ex post*” criterios secundarios de adjudicación, en segundo lugar, porque nos hallamos ante un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor en el que órgano de contratación ha decidido que la ponderación sea global y, en tercer lugar, porque el recurrente no acredita que ello haya implicado arbitrariedad en la aplicación del criterio debatido.

- En cuanto a los concretos reparos que se oponen al criterio “Demostración práctica”:
 - el recurrente señala que no se ha seguido el guión para la demostración, pero en el acta que firmaron representantes de la empresa y del poder adjudicador con fecha 21 de septiembre de 2017, no figura reparo alguno en este sentido.
 - se trata de un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, lo que implica que las apreciaciones que deba realizar el Comité de Evaluación sean subjetivas. Ello justifica que la valoración del sistema ofertado se efectúe conforme a expresiones tales como “diseño amigable”; valoraciones sobre las que este OARC/KEAO no puede pronunciarse por constituir lo que se denomina “núcleo material de la decisión”.
 - aunque el aplicativo realmente permitiera incluir textos o imágenes o la integración con redes sociales, se ha de tener en cuenta que el criterio consistía en valorar lo acontecido en la prueba práctica, y a este respecto, en relación con la recurrente, el informe destaca repetidas



veces que la prueba práctica se realizó con numerosas interrupciones debido a la falta de conocimientos del personal de la empresa que desarrolló la demostración lo que impidió poder valorar debidamente la oferta presentada en diversos apartados.

Consecuentemente, se puede afirmar que el órgano de contratación se ha ajustado al fondo parcialmente reglado de los criterios de adjudicación cuya aplicación se debate y que no se advierte desviación en el ejercicio de la potestad discrecional que le asiste en la evaluación de los criterios de cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

UNDÉCIMO: En el recurso se alega falta de motivación de la valoración asignada al documento “explotación de datos (puntos 4.6, 4.7 y 4.8)” del criterio secundario “Requerimientos técnicos”, lo cual es admitido como cierto por el poder adjudicador al achacar este extremo a un error de transcripción. Lo cierto es que el informe de evaluación no hace alusión alguna a las concretas características y ventajas o desventajas de las ofertas presentadas que han determinado la atribución de puntuaciones (ver, en este sentido la Resolución del OAC/KEAO 1/2014 y Resolución 94/2017) por lo que, en este punto debiera estimarse el recurso. No obstante, en lo que respecta al alcance de esta declaración, si bien ello supondría la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones para que el poder adjudicador formulara una motivación correcta de las puntuaciones otorgadas y de la adjudicación que permitiera la interposición, en su caso, de un recurso fundado, lo cierto es que la diferencia de puntuación en este apartado entre la oferta de la recurrente y la de la mejor valorada es de 1 punto que, en ningún caso alteraría el resultado de la adjudicación y como dice el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la sentencia núm. 740/2009, de 23 de noviembre (ECLI: ES:TSJPV:2009:3430) «reiterada jurisprudencia de esta Sala (contenida básicamente en las sentencias de 17 May. 1994, 22 Mar. 1994 y 30 Nov. 1993) señala que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con moderación la teoría jurídica de las nulidades, advirtiendo que en la apreciación de supuestos vicios de nulidad deben ponderarse cuantas circunstancias concurran en el hecho denunciado, resultando contraproducente decretar una nulidad del acto



que conllevaría una nulidad de actuaciones con la consiguiente reproducción de las mismas, para desembocar en idéntico resultado».

DUODÉCIMO: La recurrente solicita que se le remita el expediente de contratación. Esta pretensión no puede ser satisfecha por este Órgano. El Real Decreto 814/2015, que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, en el apartado 3 de su artículo 29, que lleva por título “Puesta de manifiesto del expediente y alegaciones”, contempla la opción de acceder al expediente «Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.».

No solicitado el acceso al expediente al órgano de contratación en el plazo de interposición del recurso, no procede su concesión por este OARC/KEAO en esta fase del recurso, cuando el recurrente ya ha interpuesto un recurso fundado en derecho. No debe olvidarse que la finalidad que persigue la norma al regular el acceso al expediente por el interesado es la de que pueda tener toda la información que necesite para poder interponer un recurso fundado. Interpuesto éste con todas las garantías, no procede acceder a su petición. (ver, en este sentido Resolución 92/2016).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ENTRADAS EVENTIM, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Sistema integral para la gestión, emisión y venta de entradas en los eventos de la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura y las sociedades Victoria Eugenia Antzokia, S.A., Centro Kursaal-Kursaal Elkargunea, S.A. y la Quincena musical de Donostia-San Sebastián, S.A.”, tramitado por la Entidad Pública Empresarial Donostia Kultura.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko martxoaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de marzo de 2018